Victoria, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. C–327

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	**2024-00027-00**
Interesada:	FLOR ESNED HINCAPIÉ RUIZ
Causantes:	ISABEL RUIZ DE HICAPÍE
	CARLOS INOCENCIO HINCAPIÉ RUIZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el Auto No. C-287 del 15 de abril de 2024, a través del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. C-287 del 15 de abril de 2024, se rechazó la demanda por indebida subsanación, en el mismo se consideró lo siguiente:

   1. "*El numeral tercero del artículo 489 del CGP, ordena que con la demanda deberá anexarse: "Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada."; no obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de las personas que se señalan tienen la calidad de nietos de los causantes, señalados como interesados en recoger la herencia, personas que son nombradas en el hecho sexto, siendo del caso allegar los respectivos documentos que dan cuenta de dicha calidad*".

      Frente al particular, manifiesta la apoderada demandante, que no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos que informó conocer en la demanda, puesto que ignora su lugar dirección o residencia, números de teléfono, correo electrónico; además, del lugar de nacimiento, por lo que no le es posible anexar los registros respectivos.

      Al respecto, en esa oportunidad se aclaró que dicha declaración no era de recibo para el despacho, puesto que el artículo 489 del CGP, es claro en señalar como anexos especiales de la demanda, en los eventos que se manifiesta de la existencia de herederos conocidos o personas

interesadas, que se debe presentar: *"La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".*

Se aclaró, además, que tampoco se allegaron evidencias por el extremo demandatorio de las actuaciones a que se refiere el artículo 85 del CGP, *verbi gratia*, los derechos de petición elevados ante la Registraduría Nacional del Estados Civil o sus delegadas a efectos de obtener las pruebas señaladas, así como las respuestas negativas emanadas de dicha entidad.

Por tal virtud, en ese momento se rechazó la demanda ante la indebida subsanación de dicha causal.

2. En el término de ejecutoria de la citada providencia, el demandado presentó recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó el demandante que no le fue posible allegar el registro civil de las demás personas que señaló como herederos interesados, por cuanto no fue posible obtener tanto el lugar de su nacimiento, como el lugar de ubicación o residencia actual.

Señaló que el Despacho desconoce la presunción de la buena fe que se ha tenido al suministrar los nombres de algunas de las personas que puedan tener interés en el proceso y de los cuales hasta el momento y dado el poco tiempo que se da para ello, no le ha sido posible obtener la dirección de residencia y lugar donde se ha registrado su nacimiento al carecer del número de cédula de ciudadanía, para recurrir a la Registraduría Nacional del Estado Civil y poder obtener la información al respecto.

Cita el artículo 492 del CGP, en donde se ordena que una vez se dé apertura al proceso de sucesión se debe emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir, en tanto que el artículo 491 ibidem, que habla sobre el reconocimiento de interesados, señala que hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario, cónyuge o compañero permanente o el albacea podrá pedir que se les reconozca tal calidad.

Motivo por el cual señala que se le esta negando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Para resolver si se repone el auto o se deja en firme, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición.

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia sea el que revise sus propias decisiones con el fin de examinar sus autos sometiéndolos estrictamente a la ley, y si es del caso modificarlos o revocarlos.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), los requisitos exigidos en forma concurrente para la viabilidad del recurso de reposición se encuentran satisfechos, así:

(i) La capacidad para interponer el recurso. La apoderada de la parte demandante, quien goza del derecho de postulación, es quien interpuso el recurso de reposición.

(ii) El interés para recurrir. El demandante es quien soporta la consecuencia adversa del rechazo de la demandada.

(iii) La oportunidad. El recurrente interpuso el recurso en forma oportuna, el día 19 de abril de 2024, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto atacado –el tercer día– (artículo 302 del CGP).

(iv) La procedencia. El recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

(v) La motivación. El apoderado demandante expresa las razones por las cuales considera que el auto está errado.

Caso concreto

Procede el Despacho a estudiar si la no presentación de los documentos que acreditan la calidad de herederos de las personas mencionadas como interesadas en la demanda da lugar o no a su rechazo.

Al respecto se tiene que mediante Auto No. C-271 del 05 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, señalándose al extremo activo de la litis que debía subsanar, entre otros aspectos el siguiente:

1. “El numeral tercero del artículo 489 del CGP, ordena que con la demanda deberá anexarse: “*Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de*

parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada."; no obstante, brillan por su ausencia en el cartulario, los registros civiles de nacimiento de las personas que se señalan tienen la calidad de nietos de los causantes, señalados como interesados en recoger la herencia, personas que son nombradas en el hecho sexto, siendo del caso allegar los respectivos documentos que dan cuenta de dicha calidad".

Transcurrido el término correspondiente, el demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, no aportó el registro civil que diera cuenta la calidad de las personas que señaló como interesados en la demanda, para lo cual se dejó de presente lo siguiente: "*el artículo 489 del CGP, es claro en señalar como anexos especiales de la demanda, en los eventos que se manifiesta de la existencia de herederos conocidos o personas interesadas, que se debe presentar: "8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".*

Ahora bien, en este momento se advierte al demandante, que dichos documentos no se requirieron por se un simple capricho del despacho y, mucho menos, por que se esté negando el debido acceso a la administración de justicia, sino que se trata precisamente de una exigencia expresa y especial que trae consigo la norma en tratándose de apertura de los procesos de sucesión, en tanto en el hecho 6 se hizo expresión de la existencia de herederos conocidos o personas interesadas como llamadas a recoger la herencia, como son algunos de los nietos de los causantes cuyos nombres se anuncian, aspecto que llama la atención del despacho puesto que no se informó como se obtuvo tal información; no obstante, no se exigió dar cuenta de tal situación por no ser un requisitos de la norma.

Igualmente, se debe aclarar a la parte demandante que dicha carga le corresponde asumirla, antes de presentar la demanda, e incluso dar aplicación a lo pregonado en el artículo 85 del CGP, al que remite expresamente el numeral 3 del artículo 489 ibidem, que exige a las partes elevar peticiones antes las autoridades, con el fin de obtener los documentos que requieren para poder ejercer el derecho de acción y el reconocimiento del derecho que se pretende. Por lo que no se puede comparar el término otorgado para subsanar la demanda y, criticarlo por insuficiente, ante la no gestión adelantada que es carga de la parte que acude a la jurisdicción en lo civil.

Por otra parte, este despacho en ningún momento esta dudando de la buena fe vertida en las afirmaciones realizadas por el demandante, consistentes en que no pudo allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos que informó conocer en la demanda, puesto que ignora su lugar dirección o residencia, números de teléfono, correo electrónico, además del lugar de nacimiento; lo anterior, por cuanto, se debe recordar a la parte demandante, que cada proceso tiene unas ritualidades específicas, como fueron puestas de presentes en las normas antes citadas.

Ahora bien, centra la atención esta juzgadora frente a la manifestación hecha por la apoderada demandante, en el sentido de indicar que no allegó los registros civiles de nacimiento de los herederos que informó conocer en la demanda, puesto que ignora su lugar dirección o residencia, números de teléfono, correo electrónico, además del lugar de nacimiento, por lo que no le es posible anexar los registros respectivo.

Entorno a tal manifestación, debe expresar el Despacho que ante la súplica reiterada y realizada por el extremo demandante y la imposibilidad que manifiesta le ha generado arrimar los registros civiles de las personas que señala como interesados en recoger la herencia, dentro del trámite de sucesión doble intestada y, en aras de no incurrir en un exceso ritual manifestó que pueda cercenar su derecho a la acceso de justicia, repondrá el auto que rechaza la demanda y en su lugar dará apertura al mismo, lo anterior, en tanto corresponde al juez analizar cada caso concreto y sopesar cada evento en particular de modo que no se adopten posturas irreflexivas, en punto de lograr tutela real efectiva de los derechos que se invocan por vía de acción; sin embargo, tal aspecto que no exime a la parte demandante para que agote las exigencias señaladas en el artículo 85 del CGP, debiendo elevar petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de la búsqueda de los registros deprecados y ejercer el derecho de petición de ser necesario, dentro del trámite del decurso procesal subsiguiente.

Sobre el particular a expresado la Corte Constitucional lo siguiente:

«Sobre la temática aquí controvertida el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que existe vía de hecho por defecto procedimental cuando se incurre en un exceso de ritual manifiesto, entendido este como aquél que se configura cuando el funcionario judicial por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Al respecto, vale traer al caso la sentencia CC SU-238 de 2019, oportunidad en la cual señaló:

"Esta Corporación ha identificado algunos escenarios en los que puede configurarse, entre los que se cuentan:

"(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas."

De cara al anterior aparte jurisprudencia transcrito, concluye el despacho que en ciertos eventos puede ser mas flexible frente algunos de los requisitos que exige la norma, como lo es el caso del señalado en el numeral 8 del artículo 489 del CGP, de cara a no incurrir en un exceso ritual manifiesto; sin embargo, se reitera, debe resaltarse que las normas del CGP son de orden público, por lo que tal aspecto no libra al demandante de cumplir con tales exigencias en el decurso procesal subsiguiente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto No. C–287, de fecha quince (15) de abril de 2024, mediante la cual rechazó la demandan por indebida subsanación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, dar apertura formal al proceso de sucesión doble intestada, requiriendo a la parte actora para que cumpla con la carga señalada en la parte considerativa de este proveído.

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **058** DEL **26** DE **ABRIL** DE 20**24**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3851556ecf0d496022a25a1a354387a4d24462784eef9a7d3f686a0324eac**
Documento generado en 25/04/2024 08:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica